



Universidad  
Rey Juan Carlos

Facultad de Ciencias de la Comunicación  
Universidad Rey Juan Carlos

*Convocatoria: 15 de Febrero de 2014.*

## **GRADO EN COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

### **LÍMITES EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Autor: Laura Pol Vidal.

Director: Pablo Acosta Gallo.

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
1. Objetivos y justificación metodológica.....	3
2. Introducción .....	4
3. Protección de la libertad de expresión. Europa .....	5
3.1. Declaración Universal de los Derechos humanos .....	5
3.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1976).....	6
3.3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.....	7
3.4. La Carta Europea de los Derechos Fundamentales .....	8
4. Libertad de expresión. El caso de España .....	9
4.1. Información sobre la libertad de expresión en España.....	9
4.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	10
5. Libertad de expresión y libertad de información. Dos derechos diferentes con una causa común.....	13
6. Libertad de expresión en los medios de comunicación .....	17
6.1. Breve historia .....	17
6.2. Jurisprudencia Actual.....	18
7. Límites en el derecho a la libertad de expresión en los medios de Comunicación .....	19
7.1. Evolución y autonomía de estos derechos.....	22
7.2 El derecho al honor .....	23
7.3. El derecho a la intimidad personal y familiar .....	29
7.4. El derecho a la propia imagen.....	35
7.5. EL derecho a la protección de la juventud y la infancia en los medios de comunicación.....	42
8. Ley general de Comunicación Audiovisual.....	44
9. Algunas sentencias al respecto de los límites establecidos: honor, intimidad y propia imagen en los medios de comunicación.....	47
9.1. Sentencia 1.....	47
9.2. Sentencia 2.....	47
9.3. Sentencia 3.....	48
9.4. Sentencia 4.....	49
10. Conclusiones.....	49
11. Bibliografía .....	52

## **1. OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.**

El objeto de este trabajo individual parte de la voluntad de conocer los aspectos enunciados en el título, es decir, de ampliar mi formación y conocimientos, en lo que respecta a la materia jurídica y social de la comunicación audiovisual en el caso concreto de los medios de comunicación y las limitaciones que se imponen o establecen para el desarrollo de la libertad de expresión en los mismos.

Para el desarrollo de esta investigación resulta primordial el empleo de manuales escritos y bases de datos jurídicas, uso que se complementa con la investigación en todos los canales de información accesibles.

Para la elaboración de este trabajo, es imprescindible la redacción de contenidos jurídicos, citas de autores profesionales de cada aspecto de la materia a tratar y empleo de los conocimientos adquiridos durante el desarrollo del grado. Es por esto que tratándose del Grado en Comunicación Audiovisual y siendo objeto de estudio la libertad de expresión en los medios de comunicación, la perspectiva empleada va enfocada al permanente estudio de cada aspecto jurídico o no, entorno a los medios de comunicación o su aplicación en los mismos.

Para empezar el estudio es importante hacer una aproximación al concepto de libertad de expresión. Habiendo establecido la base y conociendo así la materia, es posible realizar un acercamiento al caso concreto de España, deteniendo primero el desarrollo en la situación en Europa.

Dado que la cuestión de la libertad de expresión viene propuesta como libertad en los medios, es importante señalar la diferencia existente entre libertad de expresión y libertad de información. Al tratarse de los medios de comunicación estas dos libertades operan de manera prácticamente entrelazada, puesto que la información es, cada día más, subjetiva y está condicionada por el emisor de la misma.

Gracias a esta diferenciación será posible entender la aplicación en cada caso de los límites que operan frente al derecho a la expresión e información en los medios, límites que es preciso desarrollar para así poder entender sus diferencias.

Finalmente como requisito de actualidad, es importante tener en consideración la reciente ley de comunicación audiovisual.

## 2. INTRODUCCIÓN.

La libertad de expresión es un derecho fundamental en cualquier estado democrático, que se define como el derecho de cualquier individuo a manifestar sus pensamientos, ideas y opiniones de forma libre, a través de cualquier medio de reproducción y sin censura.



Cuando hablamos de medios de comunicación en lo referente a la libertad de expresión y de información, es posible establecer el estudio como el de La libertad de prensa<sup>1</sup> que se basa en la libertad de opinión e información; consistente en que los periodistas y los demás profesionales de los medios de comunicación pueden expresar libremente pensamientos y emitir las noticias que son elaboradas siempre que cumplan con unos requisitos y no vulneren los derechos fundamentales que veremos a continuación.

La regulación principal de los conocidos como límites a la libertad de expresión y a la libertad de información que comprende y desarrolla el artículo 20 de la Constitución Española<sup>2</sup>, la establece el artículo 18 de la misma. Estos límites son principalmente el derecho al honor, a la intimidad propia y familiar y a la imagen propia, no sin olvidar el importante y necesario cuidado y protección de la juventud y la infancia, el caso de los menores.

---

<sup>1</sup> La UNESCO promueve la libertad de expresión y de prensa y fomenta la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación

<sup>2</sup> Constitución Española: Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978. Vigente desde 29 de Diciembre de 1978.

Esta regulación de los límites es cuestión de conflicto principalmente por la condición de todos los derechos citados, tanto los de honor, intimidad y propia imagen, como los de expresión e información, de derechos fundamentales de nuestra Constitución. Categoría que pone de manifiesto el conflicto, en la medida en que pueden enfrentarse los límites (derechos comprendidos en el artículo 18), con los derechos del artículo 20.

La defensa de los llamados límites del artículo 20 de la Carta Magna, se sustenta también en la Ley Orgánica 1/1982 que veremos en adelante y que se dedica en exclusiva a garantizar, defender y regular estos derechos.

### 3. PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EUROPA

#### 3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)



La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup> recoge, a lo largo de 30 artículos, los Derechos Humanos fundamentales.

Extracto de su preámbulo:

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en

---

<sup>3</sup> Declaración Universal de los derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.”

Tras esta cita en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, resulta evidente la importancia que esta carta le confiere a la libertad de expresión al destacar la relevancia de que los seres humanos “disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”, libertad que queda establecida en el artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

### 3.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1976)



Este Pacto<sup>4</sup> refleja en su artículo 19 la libertad de expresión:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

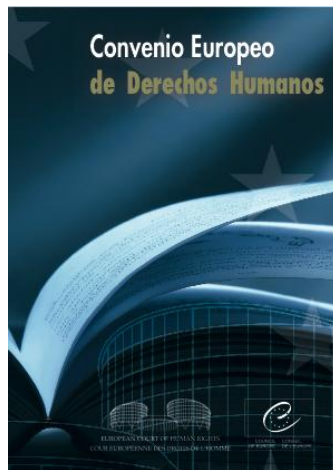
---

<sup>4</sup> Se trata de un pacto adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor el 23 de marzo de 1976.

### **3.3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).**

Este Convenio protege los derechos y libertades humanos fundamentales de los ciudadanos. Su regulación es de obligado cumplimiento por la jurisdicción de todos los Estados miembros y gracias a ella se controla el cumplimiento de los derechos y libertades que comprende su articulado.

“Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948” con esta cita en su preámbulo, este Convenio resalta su fidelidad al la Declaración Universal de los Derechos humanos, anteriormente citada.



Cabe destacar que el convenio enuncia en su artículo 60 “ Ninguna de las disposiciones del presente convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro convenio en el que ésta sea parte”.

Por ello se entiende que el carácter del Convenio de 1950 es complementario y extensivo, pero no limitativo de lo establecido por la Constitución en el caso de España. Convirtiéndose en una ampliación complementaria de la Jurisprudencia del tribunal constitucional.

El convenio ha recibido diversas modificaciones que han ido modelando y adaptando el articulado a la sociedad actual, mejorando la garantía de derechos y libertades

fundamentales del ser humano, incrementando además la cantidad de Estados miembro partícipes del mismo, siendo así el convenio principal de protección de derechos y libertades.

### **3.4. La Carta Europea de los Derechos Fundamentales (1999)**

En 1999 el Consejo Europeo decidió elaborar una Carta de Derechos Fundamentales<sup>5</sup> que comprendiese los principios derechos y libertades más importantes que aborda el Convenio Europeo de Derechos humanos, anteriormente citado.



La Carta de los Derechos Fundamentales (2000), supone un articulado que en la medida de lo posible, contribuye a defender y estimular los valores comunes del respeto en la Unión Europea reforzando la protección de los derechos y libertades fundamentales por medio de su adaptación a la sociedad actual.

“El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.” Como enuncia en su preámbulo, la carta destaca la importancia de poner en práctica los derechos que comprende, no sin olvidar las responsabilidades y limitaciones que toda libertad implica.

La Carta comprende, en su artículo 11, el derecho a la libertad de expresión e información:

---

<sup>5</sup> La Carta Europea fue adoptada como recomendación y texto de referencia por el Consejo Europeo de Niza en diciembre de 2000. Es un texto complementario del Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa.



Artículo 11:

Libertad de expresión y de información

11. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
  
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

La regulación de los tratados Internacionales ratificados por España está contenida en la Constitución Española, pues los convenios, pactos y cartas de derechos, principios y libertades internacionales, políticas y sociales, tienen una gran importancia. El artículo 10.2 de la Constitución Española, establece que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

#### **4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL CASO DE ESPAÑA**

##### **4.1. Información sobre la libertad de expresión en España.**

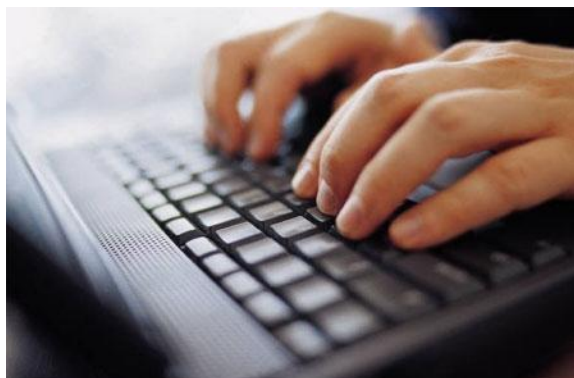
La fundación Ciudadanía y Valores, que publica en su proyecto “Observatorio de la Libertad de Expresión”, el “informe sobre la libertad de expresión en España” muestra en su último informe (2012)<sup>6</sup>, que España consigue una media de 7,21 puntos sobre 10.

Este informe valora “la calidad de la regulación de la libertad de expresión en España y las posibilidades prácticas de su ejercicio en la vida cotidiana” según argumentan sus

---

<sup>6</sup> Ha sido formulado por los siguientes periodistas y profesores de Universidad ( en ocasiones ambas profesiones): Leopoldo Abad, Elvira Aranda, José Ignacio Bel, Loreto Corredoira, Javier Fernández del Moral, Rodrigo Gutiérrez y Justino Sinova.

organizadores. El informe se basa en la realización de un test de diez preguntas tanto por los ciudadanos, como por los profesionales de la justicia.



Este test periódico, permite conocer la evolución de este derecho, el de la libertad de expresión, que aunque supera en varios puntos lo que sería un simple aprobado, dista de la plena libertad de expresión.

## 4.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La Constitución Española recoge, en su artículo 20<sup>7</sup>, el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a la libertad de información y las limitaciones que ambos comparten. Son titulares de este derecho todos los ciudadanos en plena igualdad.

### Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

---

<sup>7</sup> Este artículo 20, forma parte del TÍTULO PRIMERO que comprende los Derechos y Deberes Fundamentales y del CAPÍTULO SEGUNDO integrado por derechos y libertades

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Estos derechos comprendidos en el artículo 20, son derechos de libertad que garantizan una dimensión de la libertad personal e inmunidad frente a una posible coacción. Son, así, derechos dedicados a eliminar toda limitación, obstáculo, impedimento o dificultad extraordinaria para la libre práctica de la libertad de expresión.

El apartado 20.1:

Se encarga de garantizar las libertades de expresión e información estableciéndolas como dos libertades diferentes con unos derechos y limitaciones comunes que veremos más adelante.

El apartado 20.2:

Puntualiza la imposibilidad de restringir, limitar o censurar de manera previa, y en la medida que sea, la práctica de estas libertades de expresión e información, manifestando así la obligatoriedad del respeto absoluto de su ejercicio.

El apartado 20.3:

Concede a la ley la organización y el control de los medios de comunicación. Establece el derecho de acceso a estos medios de los diferentes grupos sociales y políticos, imponiendo como base el respeto al sistema social plural, entendido como aquél que acepta, otorga reconocimiento y respeta la convivencia ordinaria de diferentes posiciones, opiniones e ideas en un mismo entorno. Además señala de forma expresa que ha de haber un respeto por la convivencia de las diferentes lenguas de España, cuestión de conflicto actual en nuestra sociedad.

El apartado 20.4:

Destaca la existencia de unos límites a estas libertades de expresión e información, resaltando como límites más importantes, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen personal y familiar y a la protección de la juventud y la infancia. De este modo, queda establecido el encuentro entre los derechos mencionados como límites frente al de libertad de expresión y al de libertad de información, siendo hoy en día, de conflictiva regulación.

El apartado 20.5:

Finaliza el artículo otorgando la autoridad para la censura de publicaciones, grabaciones y otros medios al poder judicial, como único actor posible de esta limitación.

El Tribunal Constitucional se refiere así al artículo 20.1: “[...] Significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento de un estado democrático”

La práctica de esta libertad es, por tanto, una condición sine qua non para la formación de una opinión pública libre, que resulta imprescindible en el ejercicio del pluralismo político, vital en cualquier sistema democrático actual. Esto convierte a la libertad de expresión en una garantía fundamental para el correcto funcionamiento del sistema democrático.

El tribunal constitucional en su primera sentencia realizada en base a este artículo (STC 6/81)<sup>8</sup>

El artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1º, apartado 2º, de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.

De este modo queda establecida la que para Romero Coloma es “La más precisa definición del contenido esencial del conjunto de derechos recogidos en el artículo 20, el

---

<sup>8</sup> STC 6/81 de 16 de Marzo. Sala Segunda.

mantenimiento de una comunicación pública libre. Hay que tener presente que las anteriores afirmaciones expresan un postulado constitucional básico: que el fundamento de una sociedad libre y democrática es la libertad de expresión”<sup>9</sup>.

Como el Tribunal Constitucional señala, el derecho a la libertad de expresión supone una base primordial para la convivencia democrática, sin la cual no sería posible el ejercicio de otros derechos consagrados, lo cual le confiere una doble esfera, tanto individual como colectiva.



## **5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN. DOS DERECHOS DIFERENTES CON UNA CAUSA COMÚN.**

La constitución establece en el apartado “a” del artículo 20.1 el reconocimiento y protección del derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. En el apartado “d” de ese mismo artículo reconoce y protege el derecho a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Quedan así sentadas las bases del conflicto al que da lugar la confusa interpretación del artículo 20, el cual genera dos vertientes interpretativas diferentes e incluso a veces entremezcladas.

---

<sup>9</sup> A.M.ROMERO COLOMA. Derecho a la información y libertad de expresión, Barcelona, Editorial Bosch, 1984, pág. 34.

Por un lado encontramos la posible identificación del derecho a la libertad de expresión como independiente y claramente diferente al derecho a la libertad de información estableciéndolos como derechos fundamentales de trato y ejercicio diferenciado puesto que en la libertad de expresión lo primordial es que no se haga uso de expresiones ofensivas o vejatorias, en cambio la libertad de información, lo fundamental es la cuestión de veracidad en la emisión y recepción informativa.

En esta postura de distinción entre el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información como derechos diferentes encontramos postulantes como Terron Montero<sup>10</sup>, quien considera que la confusión no se da más que en simple apariencia dado que mientras el apartado “a” del artículo 20 hace mención a “pensamientos, ideas y opiniones”, el apartado “d” se detiene sobre la comunicación y recepción libre de “información veraz” por lo que sostiene que se tratan y enuncian en el articulado como derechos claramente diferentes.

Por otro lado encontramos la interpretación de estos derechos de una manera unificada, partiendo de la creencia de que ambos derechos han de tratarse como un todo, puesto que su ejercicio se realiza de manera paralela y comparten las mismas limitaciones, establecidas en el artículo 20.4, entre las que operan principalmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia y que son de reiterado conflicto con ambas libertades, especialmente en el caso de los medios de comunicación. Es además especialmente cuestionada, en esta postura, la fórmula actual de información en los medios de comunicación, ya que se considera que se ejerce bajo influencias ideológicas e incluso por medio de la pura opinión, sometiendo, así, la comunicación de información (libertad de información) a la opinión, pensamientos e ideas (libertad de expresión). En defensa de esta postura, encontramos autores como Fernández Miranda<sup>11</sup>, que cree desafortunada la diferenciación de ambos derechos. Defiende que lo adecuado habría sido integrar los dos derechos en un solo apartado para así tratar el ejercicio de la información ligada a la opinión, ideas y juicios que correspondan en cada caso.

---

<sup>10</sup> J. Terron Montero. “Libertad de expresión y constitución”, 1980, pág. 217.

<sup>11</sup> A. Fernández-Miranda y Campoamor, El secreto profesional de los informadores. Tecnos, 1990, pág. 507.

Otra postura frecuente de interpretación de ambos derechos, a veces confusa, es la de que ambos derechos actúan de manera conjunta o independiente según sea la cuestión a tratar. Esta postura hace eco de la, ya mencionada, condición subjetiva de la comunicación y recepción de información, argumentando que en la actualidad social la información y la expresión actúan conjuntamente, caso en el que es necesario tratar de manera conjunta y unificada ambas libertades, pudiendo tratarse de manera separada cuando no se trata de una cuestión pública, donde la expresión no necesariamente va acompañada de información.

El Tribunal Constitucional, explica<sup>12</sup> que el artículo 20.1 en su apartado “a”, versa sobre el derecho a la libertad de difusión de ideas, pensamientos y opiniones, a diferencia de el apartado “d” donde se argumenta el derecho a comunicar o recibir información veraz de una forma libre, por lo que hay que entenderlos y tratarlos como derechos diferentes. Pero estos derechos están frecuentemente conectados y comparten como finalidad la libre comunicación de información veraz.

En la STC 105/83 el Tribunal dice que:

“se trata como el artículo 20 dice, de un derecho doble que se concreta en comunicar la información y recibirla de manera libre en la medida que la información sea veraz”

De manera posterior el Tribunal Constitucional es claro con la diferenciación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, tratándolos como dos derechos distintos. El Tribunal en el fundamento jurídico 5 de la sentencia 6/88<sup>13</sup>, explica que: “[...] aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido [...]”

Resulta razonable que la libertad de expresión tiene como finalidad la “expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor”, y la libertad de información “el comunicar y recibir libremente información sobre hechos o tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> STC 6/81 de 16 Marzo. Sala segunda del Tribunal Constitucional.

<sup>13</sup> STC 6/88 de 21 de Enero. Sala Primera del Tribunal Constitucional.

<sup>14</sup> Misma STC 6/88 de 21 de Enero en ambos entrecomillados.

Para concluir, cabe destacar la sentencia 171/1990<sup>15</sup>, en la que tras comprobar que el tribunal Supremo había justificado que no se cubriera constitucionalmente la información periodística a tratar “por falta de asepsia de la misma, porque el periódico no se había limitado a presentar de forma objetiva y neutra como noticia los hechos, sino que estos han sido presentados de una determinada forma y acompañados o entremezclados de juicios y opiniones”, el Tribunal Constitucional manifiesta que la libertad de prensa (medios de comunicación), implica tanto el ejercicio de la libertad de información como la práctica de la libertad de expresión, motivo por el cual debe protegerse para garantizar la libre comunicación de noticias, así como la libre circulación de ideas y opiniones:

“Aunque este tribunal ha tratado de deslindar las fronteras entre la libertad de información y la libertad de expresión poniendo el acento, respecto a la primera, en la narración de los hechos y respecto a la segunda en los elementos valorativos para la formación de una opinión, al mismo tiempo ha reconocido que la comunicación de hechos o noticia “no se da siempre en un estado químicamente puro” (STC 6/1988, F.5.º). En todo caso, la comunicación periodística supone ejercicio no solo del derecho de información, en el que los aspectos institucionales y la tutela del receptor de la información resulta más relevante, sino también del derecho más genérico de expresión, por lo que la libertad de prensa exige el reconocimiento de un espacio de inmunidad constitucionalmente protegido no sólo para la libre circulación de noticias, sino también para la libre circulación de ideas y opiniones.<sup>16</sup>”



Podemos entender que ambos derechos pueden tratarse de manera diferente según el contexto en que se de lugar su manifestación, no sin olvidar que en el caso de los medios de comunicación, se verán íntimamente relacionados y tropezarán de manera conjunta con los límites que suponen el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la

---

<sup>15</sup> STC 171/1990 de 12 de noviembre Fº10

<sup>16</sup> STC 171/1990, de 12 de noviembre Fº9



protección de la juventud y la infancia, dado el carácter subjetivo y a veces partidista de la mayor parte de la información, que se ve sometida a juicios de opinión y que resulta, por tanto, vulnerable de ser sometida a la limitación por el choque con estos derechos tanto en su condición de libertad de información, como de expresión.



## 6. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

### 6.1. Breve historia<sup>17</sup>

Durante el siglo XX en España, han sido sucesivos los casos y situaciones de censura periodística respaldada por la legislación. Los poderes políticos han sido los responsables y máximos encargados del control informativo en la tradición de nuestro país. Tanto las dictaduras, como los periodos republicanos y otros gobiernos han sido partidistas y censuradores de la transmisión de información y opinión social. La Constitución Española de 1976 exponía la libertad de prensa en el artículo 13, pero posteriormente fue modelada por la ley de Policía e Imprenta en 1883. La ley de prensa de 22 de abril de 1938 (obra de Ramón Serrano Suñer) aparece durante la Guerra Civil para eliminar las publicaciones republicanas en la prensa del país. En 1966 se oficializa en el BOE (Boletín oficial del

---

<sup>17</sup> Dr. Rafael Yanes Mesa, La complicada evolución de la libertad de prensa en España durante el siglo XX. Apuntes para su estudio. Espéculo. Revista de estudios literarios. Universidad Complutense de Madrid, 2005.

Estado) la “Ley Fraga” con la que Manuel Fraga al mando del Ministerio de Información, propone un proceso de liberación, proceso que no tuvo toda la efectividad que debiera dado que el artículo 17 de la Constitución establecía la posibilidad de anular las garantías de la Constitución cuando así lo exigiese la seguridad del Estado.



Únicamente al llegar la constitución de 1978 se establecerá la libertad de prensa.

## 6.2. Jurisprudencia actual

El apartado 20.4, que establece los límites del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información, es crucial en el estudio de la aplicación de estas libertades en los medios de comunicación.

Los límites destacados en el artículo y que trataremos en profundidad mas adelante, son el derecho al honor, el derecho a la intimidad propia y familiar, el derecho a la propia imagen y el derecho a la protección de los menores (cuestión de estricto cumplimiento cuando hablamos de medios de comunicación).

El tribunal constitucional establece en la sentencia 6/81 que la libertad de expresión es un derecho fundamental común a todos los ciudadanos, y que el artículo 20 de la constitución es de obligado cumplimiento para todos ellos, incluidos “ quienes hacen expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información”<sup>18</sup>, es por esto que quedan exentos de privilegios o excepciones respecto a este derecho todos los profesionales de los medios de comunicación y en definitiva cualquier persona que por el motivo que fuere se exprese

---

<sup>18</sup> Sobre esto, R. Rebollo Vargas, Aproximación a la jurisprudencia constitucional: Libertad de Expresión E información y Límites Penales. Editorial PPU,1992, pág. 31.

libremente a través de ellos. Siendo aplicable para todos, y en el mismo grado o nivel, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información en pro de la salud de estas libertades, pero con la misma condición de obligatoriedad para respetar y cumplir con los límites y excepciones establecidos para estos derechos de libertad.

## **7. LIMITES EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

El artículo 20 de la Constitución, en su apartado 20.4, argumenta: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Es por esto que suponen materia de estudio por su condición de límite destacado; el derecho al honor, el derecho a la intimidad propia y familiar, el derecho a la propia imagen y el derecho a la protección de la juventud y de la infancia.

No hay antecedentes de estos derechos en las constituciones previas a la de 1978, por lo que es pionera en el reconocimiento de los mismos, a pesar de que no ofrece una definición de ellos. Definición que se ha ido moldeando y sigue haciéndolo, en la actualidad, por medio de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

Es importante destacar el artículo 18<sup>19</sup> de la constitución, para el estudio de estos límites:

### Artículo 18

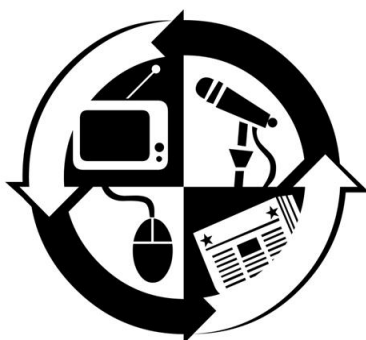
1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad

---

<sup>19</sup> Artículo 18 comprendido en el título primero “de los derechos y deberes fundamentales” y en el capítulo segundo “derechos y libertades” al igual que el artículo 20.

personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

La libertad de expresión, así como la de información, comprendidas constitucionalmente en el artículo 20, son parte fundamental de cualquier Estado Democrático que se precie y suponen gran conflicto en su ejercicio por su delicada interpretación y su característico enfrentamiento y entorpecimiento, recíproco, con la práctica de otros derechos, en especial con los citados en el artículo 20.4 como límites y establecidos en el artículo 18 como derechos.



El enunciado, anteriormente, artículo 18; señala, en su apartado 1, que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” lo que implica el cumplimiento de estas garantías por el colectivo de ciudadanos, sean las que sean las motivaciones personales. Por ello se limita la libertad de expresión e información, en tanto en cuanto suponga la violación del estos derechos claramente reconocidos.

En su segundo apartado enuncia: “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito” Es por esto que queda prohibido y limitado el acceso a la propiedad privada de cualquier individuo sin su consentimiento por muy importante que sea la causa informativa.

El tercer apartado argumenta que “se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. Siendo nuevamente limitada la libertad informativa y/o de expresión, siempre que para el ejercicio de la misma se necesite acceder a comunicaciones privadas, ya sean escritas u orales, de cualquier individuo.

En el cuarto apartado podemos leer que: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” Siendo, así, cuestión delicada el empleo de la informática para la obtención de información y suponiendo nuevamente un límite a las libertades aquí estudiadas, por el riesgo de violación del derecho al honor y en especial a la intimidad personal e imagen propia, causa de mayor conflicto en lo referente a la infancia.

El Tribunal Constitucional establece que la ponderación de los derechos de la personalidad y de la libertad de expresión e información, compete a los Jueces ordinarios, cuando estos derechos entran en conflicto. La STC 219/1992<sup>20</sup>, enuncia: “tal ponderación no constituye una labor hermenéutica sustancialmente distinta de la de determinar el contenido de cada uno de los derechos en presencia y los límites externos que se derivan de su interacción recíproca.

Por este motivo, para establecer si se ha producido o no una violación de los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen al ejercer los derechos de libertad de expresión e información, ha de examinarse si se ha producido realmente la intromisión en esos derechos que expone el artículo 18 y que se establecen como límites en el 20 por medio del conocimiento expreso de los mismos. Es precisa la valoración del ejercicio de la libertad de expresión e información que se pretenden limitar, para poder determinar según su contenido, la trascendencia de la que gozan en cada caso puntual y poder así realizar una ponderación adecuada.

El artículo 18.1 necesitaba una aplicación normativa para poder alcanzar el máximo de su efectividad. Esta aplicación, en base a su condición de derechos fundamentales, había de ser llevada a cabo mediante la formulación de una Ley Orgánica (como indica el artículo 81 de nuestra Constitución). Es por esto que se desarrolla la Ley Orgánica 1/1982<sup>21</sup> de protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que ofrece una cobertura ante intromisiones ilegítimas.

---

<sup>20</sup> STC 219/1992, Fº2.

<sup>21</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica 1/1982 se establece el contenido de los derechos mencionados a través de las pronunciations del Tribunal Constitucional, que los vincula muy íntimamente con la personalidad y la dignidad personal<sup>22</sup>, muestra de ello es que en la sentencia 214/1992<sup>23</sup>, el Tribunal Constitucional enuncia que “ el derecho al honor y otros de los derechos reconocidos en el art. 18 de la Constitución Española aparecen como derechos fundamentales vinculados a la propia personalidad del individuo, derivados son duda de la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 CE”.

El derecho a la dignidad que se recoge en el artículo 10.1 de la Constitución<sup>24</sup>: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” y mediante la Jurisprudencia de la sala primera del Tribunal Supremo que se rige por los ordenamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## **7.1. Evolución y autonomía de estos derechos.**

### *7.1.1. Evolución del conflicto entre los derechos del artículo 18 y 20 de la Constitución<sup>25</sup>*

Al principio, en el inicio de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional se inclinaba a favor del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen frente al derecho a la información y expresión. Posteriormente se inclinaba hacia una prioritaria posición de los derechos a la libertad de expresión e información, etapa en la que queda al descubierto el conflicto entre los derechos argumentados en el artículo 18.1 y los del artículo 20 de nuestra Constitución, situación que obligaba al estudio de cada caso de manera independiente e individual priorizando las libertades de expresión e información en defensa de su función de creación de opinión pública libre. En la siguiente fase el Constitucional replanteo la situación dada la cantidad de abusos por parte de los medios de comunicación,

---

<sup>22</sup> El Tribunal Supremo y La protección del Derecho al Honor, Discurso del presidente del Tribunal Supremo del Reino de España pronunciado en el Acto Solemne de Apertura de los Tribunales, año 20011-2012.

<sup>23</sup> STC 214/1992 de 11 de noviembre, Fº1

<sup>24</sup> Artículo 10, comprendido en el Título primero de la Constitución Española “ De los Derechos y Deberes Fundamentales”

<sup>25</sup> Discurso del presidente del TS, ya citado.

de manera que decidió establecer como necesaria la ponderación de los derechos enfrentados para proteger en lo necesario los derechos del artículo 18.1, pero no censurar la libertad de expresión e información tan aclamada y valorada en la actualidad de cualquier sociedad democrática. La sentencia 583/2009 sirve para ejemplificar el correcto ejercicio de la libertad de expresión e información, ya que determina que no se atenta al honor en las situaciones en las que no hay honor que proteger cuando se den las condiciones imprescindibles: veracidad, relevancia e interés público de la noticia y la ausencia de expresiones vejatorias o injuriosas.

*7.1.2. Autonomía de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

Aunque el Tribunal Constitucional pone de manifiesto la conjunta regulación de estos derechos y reconoce su vinculación, agrupándolos como “derechos de la personalidad”, este mismo tribunal establece que son derechos autónomos e independientes entre sí.

En una gran cantidad de casos, estos derechos de la personalidad se ven quebrantados al mismo tiempo<sup>26</sup> y en el transcurso del mismo conflicto, esto da lugar a extremar su vinculación, En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en la práctica de la jurisprudencia, en diversas sentencias entre las que encontramos la Sentencia 156/2001<sup>27</sup> en la que defiende la independencia y autonomía de estos derechos que, dice, poseen contenido propio y de los cuales afirma que es posible percibir la violación de uno de ellos, sin que tenga que implicar la de los demás.

## **7.2. El derecho al honor.**

Para poder hacer una aproximación al concepto de honor, es preciso aclarar que estamos ante un término muy amplio. La Real Academia Española de la Lengua, lo define como:

1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

---

<sup>26</sup> Discurso del presidente del TS, ya citado.

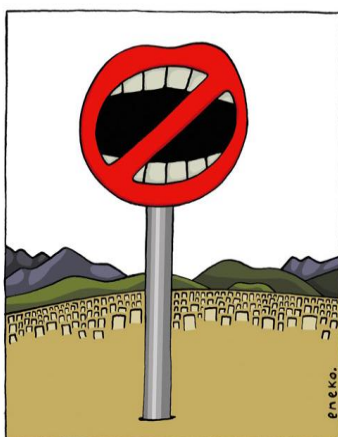
<sup>27</sup> STC 156/2001 de 2 de Julio.

2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.

### *7.2.1.Regulación del derecho al honor.*

El derecho al honor es común a todos los ciudadanos sin excepción, es un derecho personal e irrenunciable. Derecho que se recoge constitucionalmente en el anteriormente citado artículo 18 y como límite a los derechos comprendidos en el artículo 20 (libertad de expresión y libertad de información).

Además, la ley 1/1982 se encarga de regular este derecho, así como los de intimidad y propia imagen.. Como hemos visto antes, esta ley se sustenta en el artículo 18,1 de la Constitución que reconoce el carácter fundamental de los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.



### *7.2.2.Concepto en constante cambio.*

La Constitución reconoce el derecho al honor en su artículo 18, pero ni la citada, ni ningún otra articulación como la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establecen una definición clara de este concepto, quedando, así, difuso el contorno del margen de ejercicio de este derecho.



Se trata de un concepto susceptible de ser modelado por los órganos competentes según las características concretas de cada caso. Ya que se encuentra en continua y paralela evolución a la de la sociedad, siendo diferentes las causas de conflicto según el contexto del ejercicio del derecho al que se asocia. Es por esto que en la sociedad actual, se establece compleja la significación del concepto al que le es asociada la dignidad sin convertirse en sinónimo directo de la misma. Queda sujeto, como hemos dicho, a la interpretación de los mentados órganos competentes, porque así estos mismos lo han decidido, para evitar conceptualizaciones que limiten o impidan la interpretación del derecho al que se asocia (derecho al honor), fijándolo como concepto a tratar según las particularidades de cada momento socio-histórico.

### *7.2.3. El derecho al honor deriva de la dignidad de la persona.*

El derecho al honor se asocia, sin ser sinónimo, a la dignidad personal, como hemos visto en el apartado anterior, tanto es así que La Real Academia de la Lengua Española, remite a este término en la sexta acepción de la palabra honor.

El tribunal Constitucional, considera que el honor, como los restantes derechos reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española, deriva de la dignidad humana que encuadra el artículo 10. Como hemos visto con anterioridad, este Tribunal establece que el derecho al honor es un derecho fundamental vinculados a la propia personalidad del individuo deriva dignidad personal.

El Tribunal Supremo explica que “ el derecho al honor es un concepto esencialmente relativo que deriva directamente o más bien es expresión del concepto de dignidad de la persona, ambos protegidos constitucionalmente (artículos 18.1 y 10.1, respectivamente, de la Constitución Española); se ha definido así, como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona; de lo que se desprende el doble aspecto externo e interno o trascendencia y inmanencia”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> STS de 7 de marzo de 2006

#### 7.2.4. *Aspecto interno y externo del derecho al honor:*

Como Vives Antón<sup>29</sup> argumenta, es posible señalar dos esferas del derecho al honor:

El honor interno “ideal e intangible que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona” un sentido subjetivo de dimensión individual (inmanencia), que equivale a la autoestima y consideración que cada individuo tiene de sí mismo. Esta esfera resulta imprescindible y es una condición básica para determinar la protección jurídica de este derecho.

El honor externo “en el que se concreta el anterior”, esto es, e juicio realizado por la sociedad sobre el individuo concreto, la reputación del mismo. Siendo así un sentido objetivo que se identifica directamente con la fama. “El honor corresponde, así, a toda persona por el hecho de serlo y se desliga por el peso del principio de igualdad, de concepciones aristocráticas[...] El derecho al honor, tal y como lo configura la Constitución, corresponde a todos y ha de tener, por consiguiente un contenido general”<sup>30</sup>

Este postulado encuentra sustento en el Tribunal Supremo que afirma la existencia de “dos aspectos íntimamente conexos: a) el de la inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí mismo, y b) el de la trascendencia o exteriorización, representada por la estimación que los demás hacen de nuestra dignidad”.<sup>31</sup>

Esta dualidad pretende evitar cualquier ejercicio de ofensa verbal o material que en base a la ley suponga una intromisión ilegítima.

#### 7.2.5. *Derecho al honor vs. libertad de expresión y libertad de información en los medios de comunicación. Condición de límite.*

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional explica que no existen derechos absolutos en nuestra Constitución.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> T.S. VIVES ANTON, La libertad como pretexto. Editorial Tirant Lo Blanch. 1995, pág. 245.

<sup>30</sup> T.S. VIVES ANTON, pág. 246.

<sup>31</sup> Discurso del presidente del TS, ya citado.

<sup>32</sup> R. Rebollo Vargas, Aproximación a la jurisprudencia constitucional: Libertad de Expresión e Información y Límites Penales,, ya citado, pág. 75.

El derecho al honor, se sitúa como límite de otros, determinando el campo de actuación de los últimos. Esto supone la aplicación de los derechos del artículo 18 de la Constitución como condicionantes del derecho a la libertad de información y el derecho a la libertad de expresión. Siendo el honor un límite entre otros.

La limitación del derecho al honor por las libertades del artículo 20, se produce en los casos en los que se presenta un conflicto entre estos derechos, que debe ser resuelto por la ponderación<sup>33</sup>, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones concretas de cada caso a tratar.

Hay que tener en cuenta que como indica el Tribunal Supremo, el análisis de los derechos enfrentados depende de si el conflicto se da entorno al derecho de expresión o al de información, ya que aunque en ocasiones, dada su “inseparabilidad” la única medida es la ponderación, en lo general, el derecho a la libertad de expresión es un concepto mucho mas amplio por su condición de “libre opinión” que el de información que debe presentar información veraz y noticiable, no siendo en ningún caso defendible la protección del insulto.<sup>34</sup>

Cuando el conflicto con el derecho al honor se produce por el ejercicio de la libertad de expresión, hemos de recordar la amplia dimensión de esta libertad y entender que tras la emisión de juicios, opiniones y creencias hay un carácter absolutamente subjetivo que es protegido por la jurisprudencia. Por ello, el tribunal competente ampara privilegiadamente a la libertad de expresión, dentro de un grado razonable, cuando a pesar de que se manifiesten expresiones de carácter posiblemente ofensivo se tratan de modo especial por la relación que tienen con la información transmitida o con el contexto político y social en el que se produce la crítica que produce un incremento de la tolerancia, que aunque no sea totalmente defendible ve reducida su condición de ofensiva.

Respecto a esto, el Tribunal Supremo establece que “ la libertad de expresión comprende la crítica aun cuando se desabrida y pueda molestar, no reconoce un pretendido derecho al insulto, incompatible con la norma fundamental, pero sí incluye el derecho a criticar”<sup>35</sup>. En la misma línea el Tribunal expone que quedan excluidas las expresiones totalmente

---

<sup>33</sup> Rafael Saraza Jimena, Libertad de Expresión e Información Frente al Honor, Intimidad y Propia Imagen. Editorial Aranzadi, 1995, pág. 201.

<sup>34</sup> STS 28 de julio de 2008.

<sup>35</sup> STS 28 de junio de 2008.

vejatorias que al margen de la veracidad o contexto resulten ofensivas de un modo impertinente, ya que como la Constitución no protege en ningún caso el derecho al insulto. Es tolerable una crítica molesta, pero nunca insultante con el simple cometido de vejar.<sup>36</sup>

Respecto al derecho a la libertad de información, cuando se produce un enfrentamiento con el derecho al honor, es preciso realizar una ponderación que valore la relevancia pública o interés general de la información, si la libertad de información se ejerce sobre personas que ocupan un cargo público o con trascendencia y proyección pública. Hay que tener en cuenta que como argumenta el Tribunal supremo “el carácter público de una actividad no está solo en la relación de su carácter político, sino que, puede derivar también en la relevancia o interés para los ciudadanos” caso en el que la protección del honor pierde notoriedad, dado el carácter voluntario que implica la aceptación de un perfil público y los riesgos que trae consigo. Por ello no tienen la misma consideración los personajes públicos, que las personas que se encuentran en una situación de anonimato.

El compromiso de veracidad resulta fundamental para el correcto funcionamiento de la libertad de información y de la de expresión cuando actúa en conjunción con la primera. Es requisito imprescindible para que la libertad de información, se sitúe en una posición aventajada sobre el derecho al honor. La Jurisprudencia determina la existencia de un derecho argumenta la existencia del derecho a comunicar o recibir información veraz en su artículo 20, que exige al poder público la garantía del mismo. La jurisprudencia considera suficiente con que el informador haya indagado en la noticia aunque por causas ajenas resulte ser errónea.

La libertad de expresión comprende la manifestación de pensamientos, ideas, opiniones, creencias o juicios de valor, pero no ampara al insulto o la vejación. Este requisito permite condenar afirmaciones que, a pesar de su condición de veraces, dado el contexto y/o modo en que se manifiestan implican una ofensa del individuo.

Al respecto del derecho a la creación artística o literaria, comprendidos en el apartado “b” del artículo 20.1 que los reconoce y protege. La jurisprudencia entra en conflicto en lo referente al enfrentamiento con el derecho al honor, ya que si en una obra novelística o de otro tipo, se manifiestan afirmaciones vejatorias u ofensivas, no se entienden como

---

<sup>36</sup> STS 25 de febrero de 2009. Ambas (esta y la anterior) recogidas en el discurso del presidente del TS, ya citado.

vulneración del honor, siempre y cuando se encuadren como parte de una fantasía o creación, lo cual permite el camuflaje o disfraz de ataques justificados con el ingenio del creador.

### **7.3. El derecho a la intimidad personal y familiar**

#### *7.3.1. Concepto de intimidad.*

Resulta complejo establecer una definición exacta del concepto de intimidad, para realizar una aproximación lo mas justificada posible, es necesario emplear la doctrina en conjunción con la jurisprudencia establecida por los órganos competentes.

La jurisprudencia ha ido modelando el concepto de intimidad, entendido hoy, como el derecho a evitar que, en la vida personal y familiar del individuo, se produzcan intromisiones ilegítimas, siendo necesaria la regulación de cada caso de manera particular e independiente.



#### *7.3.2. Regulación del derecho a la intimidad personal y familiar*

La Constitución Española introduce este derecho como parte de su articulado (artículos 18 y 20 CE).

El artículo 18 de la Constitución Española, garantiza este derecho estableciendo la inviolabilidad del domicilio, salvo resolución digital. Protege además el acceso a las

comunicaciones personales escritas u orales y regula el uso de la informática como método de amparo de la vida personal.

Este artículo no garantiza un grado de intimidad concreto, garantiza el derecho a poseerla. Establece protección al secreto sobre la esfera personal y familiar, evitando que sean los poderes públicos o particulares ajenos quienes decidan cuales son los márgenes de nuestra vida privada.

Entorno a esto, la sentencia de 26 de septiembre, enuncia que el derecho a la intimidad:

“implica la existencia de un ámbito propio y reservado de la vida frente a la acción y el conocimiento de los demás referido preferentemente a la esfera estrictamente personal de la vida o de lo íntimo , imponiendo a los terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en esa esfera y la prohibición de hacer uso de lo conocido, salvo justificación legal o consentimiento del afectado.”

Además añade que:

“aunque la intimidad se reduce cuando hay un ámbito abierto al conocimiento de los demás, el derecho constitucional no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, porque a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, relevantes de su vida privada o personal, los cuales no cabe desvelar de forma innecesaria.”<sup>37</sup>

Al igual que el derecho al honor, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia, el derecho a la intimidad se establece como límite a los derechos del artículo 20 (libertad de expresión y libertad de información) en el apartado 20.3 de este mismo artículo.

Este derecho de intimidad, es también objeto de protección de la ley 1/1982, que reconoce que los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, tienen rango o categoría de derechos fundamentales.

---

<sup>37</sup> Ambas sentencias se recogen en el discurso del presidente del TS, ya citado.

Entre las conductas que, según la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, tienen la consideración de intromisiones ilegítimas en la intimidad de las personas, destaca en su artículo 7.3 “la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia»”

### *7.3.3. Otras argumentaciones legales.<sup>38</sup>*

El derecho a la intimidad, se encuentra protegido también por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980, 607) que establece que el derecho de estos a ser respetados en el ámbito de su intimidad, ha de realizarse de tal modo que en caso necesario de registro de los efectos particulares del mismo “se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador”.

La ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (RCL 1986, 1316), enuncia en su artículo 10.1 el derecho a “La confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público” y el derecho “a ser advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación”

La ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (RCL 1989, 1051) establece el secreto estadístico en defensa de la intimidad personal.

La Ley Orgánica 5(1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (RCL 1992, 2347) enuncia que “ la ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”

La Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, enuncia que “el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados”. Determina

---

<sup>38</sup> Rafael Saraza Jimena, Libertad de Expresión e Información Frente al Honor, Intimidad y Propia Imagen, ya citado, pág. 134.

también la necesaria garantía de la intimidad personal en caso de acceso a documentos públicos por causa de investigación histórica, científica o cultural.

La Ley de 8 de junio de 1957 (RCL 1957, 777), específica del Registro Civil enuncia que “no podrán manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida, sino a las personas que directamente afecte, o con autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen interés especial”.

Tras la breve mención de estas leyes, cabe destacar un claro interés por la regulación del amparo de la intimidad, que en su evolución va blindando su protección. Interés que contrasta con la escasa regulación y amparo específicos del derecho al honor. Motivo de ello es la estricta limitación mediática en lo referido a la intimidad personal y familiar, que dificulta o impide la publicación de información y manifestación de críticas, cuando para ello sea necesario la intromisión ilegítima en cualquiera de los aspectos protegidos por estas leyes, por el artículo 18 o por la Ley Orgánica 1/1982. Por lo que se intensifica el conflicto a la hora de publicar información privada y se incrementa la dificultad de conocimiento de datos y hechos trascendentales para la opinión pública.

#### *7.3.4. Intimidad personal y familiar y dignidad.*

La intimidad personal y familiar, es la encargada de proteger la garantía de una esfera reservada de la vida del individuo. La protección de esta esfera está íntimamente ligada al amparo de su dignidad como persona, recogida en el artículo 10.1 y de la que ya hemos hablado con anterioridad.

Este artículo argumenta que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” por ello refuerza lo establecido en el artículo 18, ayudando a ejercer la defensa de la mencionada esfera reservada, colaborando en el amparo frente a la acción y conocimiento ajenos, puesto en práctica tanto por los poderes públicos, como por ciudadanos particulares.



### *7.3.5. Cuestión individual del derecho a la intimidad*

El derecho a la intimidad se refiere a personas individuales, así lo establece el Tribunal Constitucional:<sup>39</sup>

“El derecho a la intimidad que reconoce el artículo 18.1 de la Constitución por su propio contenido se refiere a la vida privada de las personas individuales, y sin que en principio las personas jurídicas, como las sociedades mercantiles puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades quedará, en su caso, protegida por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada...”

En el caso de otros derechos fundamentales que derivan de la intimidad el se establece la posibilidad de ser aplicados a las personas jurídicas.

El Tribunal Constitucional manifiesta que : “Ahora bien, de cuanto queda reflejado no cabe colegir la realidad de pronunciamiento alguno, y tampoco la emisión de razonamientos por parte de este Tribunal, encaminadas a eliminar a las personas jurídicas de la protección que respecto al domicilio, mediante su inviolabilidad, brinda el artículo 18.2 de la Constitución [...]”<sup>40</sup>

Entendemos por esto que en lo referente a los medios de comunicación, la intimidad personal y familiar es una cuestión individual, de amparo del ciudadano y no de las personas jurídicas. Pero que en el caso de intrusión ilegítima, con el pretexto que fuere, en las inmediaciones de una empresa o persona jurídica, la protección del artículo 18, se extiende y refuerza a la hora de limitar la libertad de expresión o información en cada caso.

### *7.3.6. Derecho a la intimidad como límite. Medios de Comunicación.*

Como ya hemos mencionado, la intimidad es uno de los límites reconocidos, en el artículo 20 de la constitución, como límite al derecho a la libertad de expresión y de información.

Las limitaciones que este derecho a la intimidad establece en el contorno de las libertades citadas, se desarrolla en los casos en los que se produce una intromisión en la esfera

---

<sup>39</sup> ATC 257/1985, de 17 de julio, citado por Rafael Saraza Jimena, Libertad de expresión e Información Frente al Honor, Intimidad y Propia Imagen, ya citado, pág. 138.

<sup>40</sup> STC 137/1985, de 17 de octubre, Fundamento Jurídico 2º.

personal y familiar del individuo. Esta esfera comprende los aspectos concretos: efectos personales como bolsos o taquillas, propiedades privadas, vehículos, objetos personales, etc. Y comprende los aspectos mas abstractos como son el acceso a conversaciones orales u escritas, a imágenes privadas sustraídas de nuestras propiedades (en este aspecto comparte efecto de límite por una causa compartida, con el derecho a la propia imagen, si la imagen sustraída se emitiese).

Cuando se trata de la intromisión ilegítima en la intimidad del individuo, para la obtención de una información que se transmite de manera “adulterada”, estaríamos enfrentando la intimidad como límite del derecho de la información que se vería en un segundo plano por la falta de veracidad de la información emitida.



Cuando la cuestión a tratar es la forma vejatoria u ofensiva, extrema e insalvable en la que se ha transmitido esa información, la intimidad estaría ejerciendo de límite claro de la libertad de expresión, que perdería su apoyo a la causa de la libre opinión, por ejercicio de una manifestación vejatoria.

Si además de producirse una acceso ilegítimo a nuestra esfera personal, con la consecuente publicación de datos obtenidos en esa investigación, la emisión de los mismos es llevada a cabo mediante el uso de expresiones vejatorias, ofensivas y dañinas para la moral del afectado, estaríamos hablando de la limitación tanto al derecho a la expresión como al de la información y sería necesaria una ponderación de cada caso particular por el Tribunal asignado.

## 7.4. El derecho a la propia imagen

### 7.4.1. Concepto.

El derecho a la propia imagen, es un derecho de la personalidad, acompañado en su regulación general por los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar. Se estructura en nuestra jurisprudencia como un derecho autónomo, aunque íntimamente vinculado a la intimidad y honor. Además, al igual que estos últimos, posee una relación directa con el derecho a la dignidad humana, ya mencionado y que recoge el artículo 10.1 de la Constitución Española.



Se configura como un derecho que ejerce protección sobre la dimensión pública, especialmente en lo referente a los medios de comunicación. Su función es limitar e impedir en los casos necesarios la obtención reproducción o publicación de la “propia imagen” por parte de un tercero no que no ha sido autorizado.<sup>41</sup>

El Tribunal Constitucional pone de manifiesto que "el derecho a la propia imagen, reconocido por el artículo 18.1 Constitución Española al par de los del honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona".<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Discurso del presidente del TS, ya citado.

<sup>42</sup> STC 117/1994, de 25 de abril, recogida en el discurso del presidente del TS, ya citado.

#### *7.4.2.Regulación del derecho a la imagen propia*

EL derecho a la imagen propia encuentra amparo en el artículo 18 de la Constitución Española, donde se relaciona con los derechos ya analizados, de honor e intimidad personal y familiar, al igual que estos, se configura como límite a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, como establece el artículo 20.4 de la Constitución.

La Ley Orgánica 1/1982 es también encargada de regular este derecho a la intimidad, así como los derechos al honor y a la imagen propia. Respecto a la intimidad, señala en su artículo 7.5 que supone una intromisión ilegítima en la esfera de este derecho “la captación, reproducción o publicación, por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos salvo los casos previstos en el artículo 8.2”, además establece en el artículo 7.6 que se considera intromisión ilegítima “la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”

La Ley Orgánica 1/1982 configura los límites del derecho a la propia imagen entorno a dos ramas: la esfera reservada que cada persona salvaguarda para sí y su familia conforme a los usos sociales y por otro lado la trascendencia, relevancia o interés público del individuo cuya imagen se reproduce o de los hechos en que éste participa, ya sea como protagonista o de manera complementaria, siendo ésta una excepción a la regla general enunciada en primer lugar, que establece paralelos el derecho a la propia imagen y la esfera que el titular guarda para sí.

Esta ley trata de dar nitidez a los contornos del derecho a la imagen propia por medio del artículo 7.5 “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”. Del artículo 7.5 “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.” Y del artículo 8.2:

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Es la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la que se ha encargado primordialmente de este derecho a la imagen propia. Lo establece como “un derecho de la personalidad” y trata la imagen como “la representación gráfica de la figura humana” por ello configura este derecho como “la facultad exclusiva del interesado a difundirla, o publicarla, y a evitar su reproducción”<sup>43</sup>

#### *7.4.3. Un derecho autónomo*

El derecho a la imagen, se encuentra enunciado de manera independiente a los demás derechos del artículo 18 de la Constitución. Es por tanto un derecho autónomo, del que su protección no necesita ejercerse a través de la defensa de otro diferente, ya sea éste otro, el honor o la intimidad

A pesar de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 8 del Convenio no permite establecer el derecho a la imagen propia como un derecho autónomo, el Tribunal Constitucional le ha otorgado en lo referente a nuestro país, tal consideración. El Tribunal manifiesta en sus últimas sentencias, que se trata de un derecho autónomo, que aunque íntimamente ligado al derecho al honor y al derecho a la intimidad

---

<sup>43</sup> Rafael Saraza Jimena, Libertad de Expresión e Información Frente al Honor, Intimidad y Propia Imagen, obra citada, pág. 149.

personal y familiar en los artículos 18 y 20 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 1/1982, es distinto. Así el Tribunal explica que:

“el derecho a la propia imagen consagrado en el artículo 18.1 Constitución Española se configura como un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener dimensión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero, sea cual sea la finalidad - informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde.”<sup>44</sup>

En relación con ello, la sentencia 18 de noviembre de 2008 manifiesta que “la consecuencia de esta configuración autónoma, no coincidente con ordenamientos de otros Estados de nuestro entorno[...].”



Esta autonomía permite que en los casos competentes a los medios de comunicación, se proteja la propia imagen de manera independiente. De este modo supondría una intromisión mucho mayor en los casos en los que se vulnera más de uno de los derechos citados en el artículo 18 de la Constitución Española al transmitir o intentar noticiar hechos de la vida de las personas ejerciendo la intromisión ilegítima.

---

<sup>44</sup> STC 81/2001, de 26 de marzo recogida en el discurso del presidente del TS, ya citado.

#### *7.4.4. Aspectos del derecho a la propia imagen.*

Al hablar de derecho a la propia imagen, resulta necesario referirse a tres aspectos, que son: imagen e intimidad, imagen y falsa apariencia e imagen y valor comercial.<sup>45</sup>

- Imagen e intimidad:

Esta esfera supone una relación profunda entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad, ya que hace referencia a los casos en los que se viola el derecho a la imagen por medio de la vulneración del derecho a la intimidad, como en los casos de intrusión o intromisión en propiedades o en los efectos personales para la obtención de imágenes privadas.

Supone la posibilidad de limitar o impedir en caso necesario, la divulgación de nuestra imagen, reservando una esfera personal y familiar al margen del conocimiento de terceros. Es el mentado artículo 7.5 el encargado de esta regulación.

Es importante mencionar en este apartado, el caso de que la imagen se obtenga mediante la intrusión irrazonable en nuestro ámbito privado, dando a conocer situaciones que se han mantenido privadas.

- Imagen y falsa apariencia:

Se trata del “derecho a evitar que nuestra imagen se asocie ante los demás a unas ideas, productos o situaciones que consideramos rebajan el concepto que de nosotros tiene la sociedad o que distorsionan nuestra manera de pensar”.

En esta esfera del derecho a la propia imagen, tiene una estrecha relación con el derecho al honor más que con el derecho a la intimidad, ya que este ámbito se relaciona con la difamación.

Se protege la reputación ante asignaciones o asociaciones con hechos que no hemos hecho ni deseamos hacer, creando una “falsa apariencia”.

---

<sup>45</sup> Eulalia Amat Llari, EL derecho a la propia imagen y su valor publicitario. Editorial La Ley, 1991, pág. 3.

La Ley 1/1982, hace referencia a esta posibilidad en su artículo 7.7, donde lo relaciona con la difamación: “La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”

Es el caso de aquellas situaciones en las que se utiliza una imagen para la promoción publicitaria, de manera que el público de manera inevitable, asocia la imagen de la persona, con el objeto que se anuncia, relación que el titular de la imagen puede rechazar porque transmita valores que no le representan o de algún modo, confunda o emborrone la opinión que el público tiene de él.

- Imagen y valor comercial:

Se trata del “derecho a controlar el uso comercial de la propia identidad y a obtener provecho de los valores publicitarios que hemos creado u obtenido sobre nuestra imagen”

La Ley Orgánica 1/1982 enuncia este derecho en su artículo 7.6 “La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”.

Este aspecto puede enfocarse como el valor publicitario de la imagen, definiéndose como “el derecho a la explotación exclusiva de los signos característicos de la personalidad con fines publicitarios o comerciales”.

Cabe la posibilidad de que la publicación de la imagen propia de una persona, implique la violación de alguno de estos aspectos del derecho que tratamos, o incluso los tres al mismo tiempo, situación en la que el perjudicado puede elegir cualquiera de las tres acciones según se vea dañado o en relación con sus intereses, teniendo en cuenta que quien reclama por la vulneración de su propia imagen mediante la violación de la intimidad, por lo general no desea que su imagen sea divulgada de modo alguno. En cambio quien reclama por cuestión de proyección de una falsa apariencia, puede ser que acepte la divulgación de su imagen, pero en otros contextos diferentes a los empleados



#### *7.4.5. Conflicto del derecho a la propia imagen con los derechos a la libertad de expresión y de información. Medios de Comunicación*

Las limitaciones del derecho a la propia imagen nacen de su confrontación con el derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión.

Así como el derecho al honor y el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen también se configura en el artículo 20.4 como un límite para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, es por ello que del mismo modo que en los casos anteriores, el derecho a la propia imagen se establece como condicionante del libre ejercicio de los derechos defendidos en el artículo 20.

En los casos en que se produce un conflicto entre el derecho a la propia imagen y los derechos del artículo 20 (libertad de expresión y libertad de información), la resolución en los casos complejos se produce por medio de la ya citada ponderación, es necesario establecer las causas, el contexto y los intereses que han provocado la vulneración o no del derecho a la imagen propia.



Vuelve a ser necesario analizar el conflicto para ver si interactúa con el derecho a la libertad información o con el derecho a la libertad de expresión, teniendo en cuenta los casos en que puedan darse las dos libertades de manera prácticamente indivisible.

La ponderación en el caso de la imagen propia respecto a los medios de comunicación por ejemplo, queda sujeta a la trascendencia y relevancia de la noticia en contraste con el nivel o grado en que se ha producido la intromisión.

La imagen propia en su relación con el derecho a la intimidad, defiende los casos en los que se ha vulnerado, atentado o actuado en contra de la intimidad por medio de intrusiones en

propiedades o acceso no autorizado a efectos personales y obtención con todo ello de imágenes del sujeto.

Se relaciona con el honor, cuando la emisión o publicación de estas imágenes va acompañada de una manifestación verbal determinada del sujeto que lo publica (vejaciones, insultos, etc.), o bien cuando se genera una falsa apariencia del sujeto afectado por medio de imágenes falsas, ya sea porque en su edición se ha hecho que transmitan valores que no corresponden con la personalidad del individuo o porque las imágenes den a entender que se trata del sujeto, siendo incierto.

Cuando colisiona con la libertad de información, hemos de recordar la necesidad de que esta atienda y cumpla con el requisito de veracidad.

#### **7.5. El derecho a la protección de la juventud y la infancia en los medios de comunicación.**

Con respecto a la protección de juventud e infancia, el artículo 20, establece en su artículo 20.4 que esta protección supone un límite a los derechos de libertad de expresión y libertad de información.

Es por ello y por su conflictivo encuentro en los medios de comunicación que esta protección del menor ha ido reforzándose con el avance de la sociedad, modelando su regulación.



### *7.5.1.Regulación de la protección de la juventud y la infancia.*

Como ya hemos mencionado, la protección de la juventud y la infancia es cuestión de trato prioritario en lo referente a los límites de la libertad de expresión e información, argumento que se sustenta en el vigésimo artículo de nuestra Constitución.

Además de este artículo, la ley Orgánica 1/1982 se refiere así a los menores en su artículo 3:

1.El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

2.En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez. Civil.

Como aclaración de estos artículos, el código civil en su artículo 154 establece que “los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres”, que esta potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, lo cual implica “representarlos y administrar sus bienes”. Además añade que “si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten”.

El mismo código civil en su artículo 162 dice que “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados” a excepción de “los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”

Además de la Constitución, del Código Civil y de la Ley Orgánica, la protección del menor en los aspectos relacionados con la libertad de expresión e información en los medios de comunicación, encuentra especial condición de amparo en el artículo 4 de la Ley 1/1996, que asigna a los menores los derechos del artículo 18(honor, intimidad y propia imagen), con la protección que describe la Ley Orgánica 1/1982 para todos los ciudadanos. Cabe destacar el apartado 5 de este artículo 4 de la LO 1/1996de donde cabe destacar con respecto a la colisión de honor intimidad y propia imagen, entorno a menores, con la

libertad de expresión y la libertad de información “Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros”. Además en esta LO, el artículo 5 (referente al derecho de la información) dice que: “Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo” y añade “los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales”

#### *7.5.2. Especial protección del menor en lo referente a los medios de comunicación.*

Tras la enunciación de la regulación de la protección del menor, vemos que cuando se trata de menores de edad se intensifica la protección, de un modo tal que no puede haber interés público en la captación o difusión de las fotografías que pueda considerarse constitucionalmente prevalente al interés superior de preservar la captación o difusión de las imágenes de los menores en los medios de comunicación. Por ello en lo que a libertad de expresión e información se refiere ni siquiera la veracidad de la información puede justificar una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los menores, pues este derecho fundamental del menor supone un límite reforzado tanto por el derecho al honor como por el derecho a la intimidad o a la propia imagen que se configura como barrera infranqueable al ejercicio del derecho a ponderación en el caso concreto que hemos mencionado en otros casos.

La cuestión de protección se sitúa en un lugar privilegiado a la libertad de expresión e información dado que se considera que su vulnerabilidad ante ataques verbales, vejaciones, ofensas, intromisiones en la intimidad o violaciones de su derecho a la propia imagen, es mucho mayor como consecuencia, entre otros motivos, de su incapacidad para defenderse en algunos casos.

## **8. LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.<sup>46</sup>**

Se trata de una ley de comunicación audiovisual de publicación oficial en el BOE que nace para colaborar en el ejercicio del correcto funcionamiento de lo referente a esta esfera,

---

<sup>46</sup> Ley 7/2010, de 31 de marzo de 2010.

surge por creciente evolución de los medios de comunicación y la numerosa aparición de conflictos de toda índole al respecto de estos medios de comunicación. Esta ley se desarrolla para colaborar con los órganos reguladores, posee una cobertura estatal y dicta las normas básicas en lo referente a la materia, sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas de nuestro país y “a los entes locales en sus respectivos ámbitos”.

Como cita el preámbulo de la propia ley “ se hace necesario por tanto, regular, ordenar con visión de medio y largo plazo, con criterios que despejen incertidumbres y den seguridad a las empresas y con la intención de proteger al ciudadano de posiciones dominantes de opinión o de restricción de acceso a contenidos universales de gran interés o valor”.

En el preámbulo de esta ley, también se especifica que surge con motivo de la consideración de que los textos reguladores de la comunicación audiovisual se han quedado obsoletos, ya que la desorbitada velocidad a la que han evolucionado los medios de comunicación y el peso que ejerce su influencia sobre la sociedad no ha podido, ni muchísimo menos, ser seguido por estos textos. Motivo por el cual, esta ley respeta y apoya lo establecido por los órganos competentes y se configura con la finalidad de colaborar en la ampliación de la regulación vigente.

La aparición del mundo 2.0, la evolución de las emisiones televisivas y radiofónicas y sus contenidos, la masificación de empresas de la comunicación y la sociedad actual, muy diferente de las anteriores, son motivos de peso que han hecho desarrollar esta ley, para poder regular las nuevas situaciones y casos carentes de marco legal. Supone así, una modernización de la legislación que abarca la emisión, transmisión y en definitiva circulación de todo tipo de manifestaciones e informaciones por el medio de comunicación que sea, incluidos los nuevos canales de información como pueden ser las redes sociales.

Siendo, como es, el carácter plural de los medios de comunicación en lo que se refiere al gran acceso de personas sin titulación de periodista que pueden transmitir información, realizar juicios o críticas, incluso desde el anonimato, según el medio del que se trate. Se incrementa enormemente la cantidad de casos de conflicto en nuevos contextos que requieren de un marco legal que ampare derechos y libertades.

Esta ley se pronuncia a lo largo de 61 artículos, que abarcan o intentan dar amparo y regulación a lo respectivo a las empresas de comunicación, a los individuos que transmiten y reciben información, a la defensa de una información transparente, de una libre opinión, de una necesaria protección de los límites ya tratados (honor, intimidad y propia imagen) y muy destacadamente a los menores en su artículo 7, del que cabe destacar, remitiendo al apartado del derecho a la protección de la juventud y la infancia que los menores tienen derecho a que su imagen y voz no se empleen en los medios de comunicación sin consentimiento suyo o de su representante, quedando prohibido difundir su nombre, imagen u otros datos identificativos en el contexto de hechos delictivos. Además este artículo destaca que:

“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita”

Añade a esto que los restantes contenidos que puedan ser perjudiciales física mental o moralmente para los menores, solo podrán emitirse en abierto de 22 a 6 horas, precedidos del aviso acústico y visual pertinente. Establece además los horarios de regulación de fechas especiales, la clasificación por edades obligatoria a todas las empresas de los medios y los programas de contenido específico de emisión en horario limitado.

Dice además, que en horario de protección al menor no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética



## **9. ALGUNAS SENTENCIAS AL RESPECTO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS: HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

### **9.1. Sentencia 1**

STS 208/2013 de 16 Dic. 2013, rec. 1110/2011

-El actor Don Benicio reclama su derecho al honor, intimidad y propia imagen en contra de Gestevisión Telecinco S.A, por una entrevista que le fue realizada, en la que se ridiculiza su discapacidad psíquica y física en el programa "Crónicas Marcianas", además se difunde en la página Web de la cadena de televisión citada. Esto implica una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen.

El Tribunal concluye que la información y la actividad desarrollada en el programa "Crónicas Marcianas" "carece, desde cualquier perspectiva, del interés público y la relevancia pública necesaria para que esté cubierta por el ejercicio de esa libertad por profesionales de la información y, muy al contrario, resulta una clara intromisión y abuso de sus derechos fundamentales al honor y a la propia imagen".

La entrevista no sólo carecía de valor informativo alguno, además solo pretendía burlarse y ridiculizar al entrevistado, poniendo de relieve sus signos evidentes de discapacidad físicas y psíquicas, por lo que el Tribunal condena a la entidad demandada a indemnizar al demandante.

### **9.2. Sentencia 2**

STC 199/1994, de 17 de mayo de 1994, rec. 797/1990

Demanda de D. Juan Antonio en contra de la empresa en la que era empleado. Durante la presentación a los medios de comunicación de la denominación de origen del jamón de bellota fabricado por la empresa en la que trabajaba, fue obligado por la empresa para que cortase el jamón como muestra de su destreza.

Requerimiento al que se negó el aquí recurrente, alegando que bajo ningún concepto deseaba que su imagen fuese captada fotográficamente, por lo que la empresa procedió a despedirle.

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la propia imagen. Según el TC, "el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano."

### **9.3. Sentencia 3:**

STC 077/2009, de 23 de marzo 2009

La revista *Interviú* publicó el 24 de julio de 1984 y en sucesivas ocasiones artículos sobre la secta Ceis, en los que hablaba de sus miembros, evidenciando que se trataba de la tapadera de un negocio de prostitución del que se beneficiaba fundamentalmente don Vicente L.C. Este y otras personas a quienes se referían los citados artículos demandaron en defensa de su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen a Ediciones Zeta, S.A., el director de la revista *Interviú* y el periodista autor de los artículos.

El Tribunal Supremos dice que el ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información garantizan la existencia de una opinión pública libre, pero que encuentran un límite, en el derecho al honor de las personas, "lo que no excluye la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin lo cuales no existe sociedad democrática".



#### **9.4. Sentencia 4:**

STS 4233/2012, de 11 junio 2012

La demanda interpuesta por un particular contra su ex mujer por las declaraciones que ella realiza en un programa de televisión “La noche de Miguel Ángel Rodríguez”, que emite Popular Televisión, en las que narraba los malos tratos que había padecido fue desestimada en primera instancia por considerarse que el ejercicio de la libertad de expresión en la transmisión de información era legítimo ya que se trataba de tema de máxima relevancia social, como es la violencia de género, en el que la demandada contaba su experiencia personal, transmitiendo información veraz y sin identificar al demandante.

El Tribunal tras el ejercicio de la pertinente ponderación de los derechos enfrentados en el caso, el derecho al honor y los derechos a la libertad de expresión e información, establece que prima la importancia de estos últimos porque se ha realizado una práctica legítima de los mismos ya que el asunto era de interés social tanto por la materia como por las expresiones empleadas.

### **10. CONCLUSIONES**

La primera impresión general que se obtiene del estudio de los límites a la libertad de expresión en los medios de comunicación, es que tanto los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección del menor, que ocupan el lugar de límites, como los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información que son limitados por los anteriores, poseen unos contornos difusos que complican su delimitación.

Esta difuminada línea de contorno de los mencionados derechos tiene diversos efectos:

- Se complica la distinción entre la libertad de expresión y la libertad de información, siendo a veces tan sumamente entrelazado su ejercicio, que resulta imposible tratarlas por separado.

Partiendo de la conocimiento de que la libertad de expresión se refiere a la libertad de opinión, emisión de juicios y valores y otras manifestaciones, se perfila como un

derecho más amplio que el de la libertad de información, del que cabe destacar la necesidad de cumplir unos requisitos mas claros como es la veracidad o la condición de noticiable. Pero en su ejercicio comunicativo es posible encontrar las dos libertades en plena actuación, mas aún en la sociedad actual en la que la información es altamente subjetiva y que según el medio del que se trate, podemos encontrar casos de información transmitida como mera opinión.

- Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la imagen propia, también encuentran sus caminos entrelazados en su campo de actuación. Siendo así común encontrar mas de uno de los citados derechos vulnerados en el mismo caso, ya que comparten gran cantidad de su esfera. Su autonomía permite valorarlos de forma independiente y ofrecer mas cobertura ante los medios de comunicación, pero a en ocasiones es complejo establecer cual es el derecho más vulnerado, pudiendo elegir el sujeto afectado el derecho por el que reclama según sus intereses.
- Además esta apariencia borrosa del margen de actuación de los derechos, se complica y emborrona más cuando se trata del enfrentamiento entre los derechos del artículo 18 (honor, intimidad, imagen e infancia) y los derechos del artículo 20 (expresión e información). Siendo necesaria la ponderación para establecer el derecho vulnerado en cada caso, atendiendo a las particularidades del mismo. Cuando se realiza la ponderación es necesario tener en cuenta si los derechos a la libertad de expresión e información ejercen alguna intromisión ilegítima y el carácter y trascendencia de lo transmitido para la sociedad, pudiendo permitirse aparentes excesos a favor de la libertad de expresión cuando se trata de manifestaciones que puedan ser desagradables pero no vejatorias. Limitándose el derecho a la información cuando no cumple los requisitos de veracidad o no posee la trascendencia necesaria. Es importante resaltar que en lo que respecta a la protección de la infancia, siempre se produce una ponderación amparadora de este derecho.

Respecto a la regulación de estos límites y derechos, es evidente que aunque la constitución ampara y protege los derechos mentados, así como algunas leyes, en especial la Ley Orgánica 1/1982, la evolución de los medios de comunicación ha sido mucho mas rápida y de una magnitud tal que ha dejado la legislación obsoleta en algunos aspectos. Entre otros

motivos, esta posición obsoleta viene determinada por la aparición de nuevos medios de comunicación , así como la masificación y evolución de los existentes y de la sociedad actual, esto deja sin amparo legal ciertas situaciones de la actualidad.

Bien es cierto, que en materia de protección del menor, hay un cuidado y delicadeza especial para ofrecer las garantías necesarias de “frontera” frente a la intimidad y el respeto de la juventud y la infancia. Esta protección se ve reforzada además en la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, ley que también intenta dar sustento y amparo a los agujeros que la evolución social ha dejado en el marco legal de estos derechos.

Por lo tanto destacamos la actuación de los derechos a la libertad de expresión e información por el interés conjunto que supone la libertad de opinión, la libre manifestación de juicios y críticas y la ilimitada transmisión de información veraz y relevante. Actuación conjunta que se ve limitada por unos derechos al honor, intimidad, imagen propia e infancia, que en su asociación con la dignidad, pretenden el amparo de los derechos de personalidad del individuo. Derechos y libertades que se ven protegidos, amparados y regulados en especial por la Constitución Española, siendo materia de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo que en lo relativo a los medios de comunicación son testigos directos de su compleja evolución y la magnitud de su poder sobre la sociedad, tratándolos pues, con un cuidado específico de manera que se intente proteger al ciudadano respetando los derechos que la sociedad democrática en la que vivimos establece.

## 11. BIBLIOGRAFÍA.

- Amat Llari, Eulalia (1991): *El derecho a la propia imagen y su valor publicitario*. Bellaterra: La Ley.
- Rebollo Vargas, Rafael (1992): *Aproximación a la jurisprudencia constitucional: libertad de expresión e información y límites penales*. Barcelona: PPU.
- Saraza Jimena, Rafael (1995): *Libertad de Expresión e Información Frente a Honor, Intimidad y Propia Imagen*. Pamplona: Aranzadi.
- De Vega Ruiz, José Augusto (1998): *Libertad de Expresión Información Veraz Juicios Paralelos Medios de Comunicación*. Madrid: Editorial Universitas.
- Polo Sabau, José Ramón (2002): *Libertad de expresión y derecho de acceso a los medios de comunicación*. Madrid: CEPC.
- Moliner, Gonzalo: *El Tribunal Supremo y la protección del derecho al honor*. Discurso del Presidente del Tribunal Supremo del Reino de España pronunciado en el Acto Solemne de Apertura de los Tribunales, año 2011-2012.
- Yanes de Mesa, Rafael (2005): *La complicada evolución de la libertad de prensa en España durante el siglo XX*. Espéculo. Revista de estudios literarios. Universidad Complutense de Madrid.

Oras fuentes:

- [www.aranzadi.es](http://www.aranzadi.es)
- [www.laley.es](http://www.laley.es)
- [www.noticiasjuridicas.es](http://www.noticiasjuridicas.es)